

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001233300020230026800
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresó al despacho por reparto¹ la demanda instaurada por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-; DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, la cual fue remitida por competencia ante esta Corporación por el Juzgado Primero Administrativo de San José del Guaviare².

Ahora bien, corresponde al despacho el estudio de admisibilidad de la demanda y de la medida cautelar de urgencia solicitada, de la siguiente manera:

¹ Según acta de reparto vista en la página 121 del archivo registrado en el índice 00002 -SAMAI-

² Auto visible de la página 115 a 129 del archivo ibídem

De la admisión del medio de control

Revisada la demanda³ considera el despacho que debe ser admitida, pues, se trata de la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a, b, d, e, g, h, j, l y m, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en favor de los menores de edad que hacen parte de la comunidad educativa de la Institución Educativa Guacamayas, ubicada en La Vereda Guacamayas jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare del Departamento del Guaviare, quienes son sujetos de especial protección constitucional y legal.

De igual modo, de acuerdo con los documentos allegados como anexos, se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 del CPACA⁴ en relación con las Secretarías de Educación del Departamento del Guaviare y del Municipio de San José del Guaviare.

Respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, se evidencia que la parte accionante no elevó reclamación alguna ante dichas entidades, lo cual en principio, conllevaría a desestimarlas como demandadas, sin embargo, de acuerdo con la problemática expuesta en la demanda considera este despacho que deben ser vinculadas al contradictorio como parte del extremo pasivo de la litis atendiendo los principios administrativos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en la prestación del servicio educativo y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte de la comunidad educativa de la IE Guacamayas, ubicada en la Vereda Guacamayas jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare. Dicha vinculación se efectúa en la facultad otorgada al juez de la acción popular en el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998⁵.

³ Vista de la página 27 a la 41 del archivo *ibídem*

⁴ El citado artículo dispone lo siguiente “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

⁵ La norma citada prevé que “cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”

En el mismo hilo argumentativo, considera el despacho que resulta necesario citar, además, como demandadas en el presente asunto a las siguientes entidades:

1.- A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** teniendo en cuenta que se afirma en la demanda que varios menores que hacen parte de la comunidad estudiantil son víctimas del conflicto armado y se encuentran en condiciones de desplazamiento, en consecuencia, deberá determinarse el grado de responsabilidad que pueda tener respecto de la problemática referida.

2.- Al Rector o Representante Legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUACAMAYAS**, al considerar que es la autoridad que le corresponde gestionar ante las autoridades de los demás niveles la satisfacción de las necesidades puntuales que tiene la comunidad estudiantil de la citada institución.

Se reitera que al ser una vinculación oficiosa por parte de este despacho judicial, no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA.

Medida cautelar de urgencia

En las páginas 38 y 39 de la demanda se solicitó la adopción de medidas cautelares (medida provisional de urgencia), en los siguientes términos:

PRIMERO. Ordenar a las entidades accionadas la adopción de medidas urgentes para garantizar el suministro inmediato y continuo de agua potable la Institución educativa Guacamayas del municipio de San José del Guaviare, de manera transitoria, a través de tanques de almacenamiento de agua de polietileno de 500 a 1000 litros, hasta tanto se ejecuten los programas de un proyecto destinado a la contratación de estudios, diseños y construcción de un sistema alternativo de suministro de agua.

SEGUNDO. Ordenar a las entidades accionadas implementar medidas de urgencia para la adecuación segura e idónea de la infraestructura de la Institución educativa Guacamayas.

TERCERO. Ordenar a la Alcaldía, con acompañamiento de la Gobernación, proporcionar asistencia médica a la comunidad estudiantil, por las enfermedades generadas por la contaminación del pozo reservorio de agua, fuente de suministro de agua del centro educativo.

CUARTO. Ordenar a la Alcaldía, con acompañamiento de la Gobernación, implementar medidas de seguridad y convivencia, en aras de garantizar la protección e integridad física de la comunidad estudiantil.

Ello, hasta tanto el honorable despacho emita un pronunciamiento de fondo en el presente amparo constitucional, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable a la comunidad estudiantil de la institución en cuestión.

Frente a la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el presente medio de control, precisa el despacho que son procedentes en cualquier estado del proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, complementado con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.

De igual manera, en el artículo 230 del CPACA se establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, facultando al Magistrado Ponente, para decretar una o varias de las siguientes medidas: “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

Así mismo, en el párrafo de dicha preceptiva, se dispone que “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad

de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Ahora bien, en lo tocante a las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 del CPACA consagra que: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”*.

En lo concerniente al tema de la constitución de caución de que trata la parte final del artículo en cita, se advierte que al tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 232 del mismo código, no se requiere de dicha caución en este caso particular por tratarse de un proceso que tiene por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y la solicitante de la medida es una entidad pública.

De otro lado, respecto de los requisitos que deben cumplirse para el decreto de medidas cautelares, para el sub juez, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 231 ibídem, que dispone lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Corolario de la cita normativa, para la prosperidad de la medida cautelar se deberán presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso concreto

Revisado el pedimento cautelar en armonía con lo expuesto en la demanda, el despacho concreta que la problemática que aqueja a la comunidad estudiantil de la IE Guacamayas de la Vereda Guacamayas jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, es la siguiente:

1.- Falta de suministro de agua en condiciones aptas de calidad y potabilidad, dado que la fuente de agua del lugar proviene de un pozo reservorio con aguas estancadas y contaminadas, lo cual ha generado problemas de salud en algunos de los estudiantes.

2.- Falta de dotación necesaria para la institución como son camas, colchonetas y armarios para 120 internos que es la capacidad de la referida institución educativa.

3.- Falta de dotación de útiles escolares y uniformes para los menores víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado inscritos o no inscritos en el Registro Único de Víctimas.

4.- Deficiencia en la seguridad de la infraestructura de la residencia escolar por la falta de instalación de rejas sobre las ventanas de los dormitorios.

5.- Deterioro de la infraestructura en cuanto a los techos y pisos que se encuentran en muy mal estado y carecen de drenajes suficientes.

6.- Peligro de reclutamiento ilegal por parte de grupos armados al margen de la ley.

Las situaciones mencionadas se encuentran sustentadas con las pruebas documentales aportadas como anexos de la demanda, tales como los oficios dirigidos a las Secretarías de Educación Municipal y Departamental, un video que da cuenta de las condiciones de las instalaciones de la institución educativa y las fotos de los problemas de piel que tienen algunos de los menores que hacen parte de la comunidad estudiantil.

En este orden de ideas, considera el despacho que debe accederse a decretar medida cautelar de urgencia, aclarando que no será en los términos solicitados por la parte actora, sino, que de acuerdo con la problemática advertida se hace necesario que las entidades accionadas realicen una visita con la finalidad de que se constaten las condiciones actuales de la Institución Educativa Guacamayas y, de acuerdo con lo evidenciado, se tomen los correctivos urgentes y provisionales a que haya lugar, mientras el asunto llega a la etapa de pacto de cumplimiento; escenario en el cual se atenderán las posiciones de las partes en litigio y se definirá lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, se les concederá a las demandadas y vinculadas el término de una (1) semana para realizar la referida visita, contado a partir de la notificación personal de esta providencia.

Efectuada la visita, se deberá informar, dentro de los cuatro (4) días siguientes, cuáles son las medidas o correctivos provisionales que se adoptarán para paliar la crisis denunciada por la Defensoría del Pueblo.

La anterior decisión se toma por la especial relevancia que tiene el asunto al tratarse, como se dijo al inicio, de sujetos de especial protección constitucional como son los menores que hacen parte de la comunidad estudiantil y que merecen acceder a los servicios educativos en condiciones dignas; además, porque se avizora que al no otorgarse la medida se puede causar un perjuicio irremediable a la población afectada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES**, en relación con la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a, b, d, e, g, h, j, l y m, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 respecto de la comunidad estudiantil de la Institución Educativa Guacamayas, ubicada en La Vereda Guacamayas de la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, dirigida en contra del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por cumplir con los requisitos legales.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandadas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** y al Rector o Representante Legal de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUACAMAYAS**, en virtud de la facultad legal consagrada en el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**; de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**; del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**; del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**; y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUACAMAYAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A. y dando aplicación a lo previsto en el artículo 199 de la norma ibídem, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adjuntando para tales efectos, copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la Procuraduría Judicial II Administrativa delegada ante este Tribunal, como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando para tales efectos, copia de la demanda y sus anexos y, de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando para tales efectos, copia de la demanda y sus anexos y, de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR de la iniciación de la acción a los miembros de la comunidad, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual la **parte actora** en el término de diez (10) días hábiles a través de un medio masivo de comunicación con amplia circulación en el Departamento del Guaviare, dará a conocer el objeto de la acción popular y su admisión; cumplida dicha carga deberá enviar constancia al proceso.

De igual manera, se ordena que por secretaría se dé a conocer la admisión de la presente acción constitucional a través de la página web de la Rama Judicial y las redes sociales de la Corporación, dejando constancia en el expediente digital.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y vinculadas por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho a la defensa y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER medida cautelar de urgencia, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**; de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS -UARIV-; al **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**; al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, que realicen una visita a la Institución Educativa Guacamayas, ubicada en la Vereda Guacamayas jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, con el fin de que constaten las condiciones actuales de la misma y, de acuerdo con lo evidenciado, se tomen los correctivos urgentes y provisionales a que haya lugar, para lo cual se les concede el término de una (1) semana contado a partir de la notificación personal de esta providencia.

Efectuada la visita, se deberá informar dentro de los cuatro (4) días siguientes, cuáles son las medidas o correctivos provisionales que se adoptarán para paliar la crisis denunciada por la Defensoría del Pueblo.

NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Igualmente, una vez identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Finalmente, con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el canal habilitado por esta corporación para la visualización de los documentos que conforman el expediente digital y la recepción de correspondencia, es el aplicativo SAMAI, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través

de la opción “*acceso a expedientes*” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado. -

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>